

dictar la Dirección General, a los peticionarios que al presentar su solicitud sean titulares de vehículos matriculados, al menos provisionalmente, pudiendo otorgarse un máximo de dos autorizaciones por cada solicitante.

Art. 9.º Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver los casos no previstos que puedan presentarse.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Madrid, 3 de octubre de 1974.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

19840

ORDEN de 3 de octubre de 1974 por la que se determinan las condiciones para otorgar autorizaciones de servicios discrecionales de transporte público de viajeros por carretera, durante el año 1975.

Las Ordenes ministeriales de 31 de diciembre de 1972 y 10 de diciembre de 1973, regulando el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público discrecional de viajeros por carretera, siguiendo los postulados del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se han mostrado altamente beneficiosas para la ordenación del sector. Analizada la actual situación de oferta y demanda en el mercado de transportes en cuanto a viajeros se refiere, se considera conveniente establecer para el próximo año 1975 un régimen análogo a los precedentes, si bien introduciendo algunas variaciones que la situación presente aconseja.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Durante el año 1975 la Dirección General de Transportes Terrestres expedirá autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera con vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, sin que excedan de los siguientes límites:

- De ámbito nacional: 450.
- De ámbito comarcal: 150.
- De ámbito local: 150.

Los concesionarios de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera que carecieren de dicha clase de autorizaciones (tarjetas VD) podrán obtenerlas circunscritas al ámbito local cuando hubieran ejercitado oportunamente el derecho de preferencia que les reconoce el artículo 5 de la Orden ministerial de 27 de octubre de 1972 relativa a la prestación de servicios de transporte escolar y de productores. Las autorizaciones otorgadas por este procedimiento no se deducirán del contingente establecido en el párrafo anterior.

2.º Para llegar a ser titular de las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior y con la excepción prevista para las Empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, será necesario que la Empresa solicitante haya sido en el año 1974 titular de otras autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros de cualquier radio de acción, para vehículos de diez o más plazas incluido el conductor, que no hubiere perdido su validez.

3.º Las nuevas autorizaciones que se otorguen durante el año 1975 para el transporte discrecional de viajeros en vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor, y las que se otorguen para el transporte privado en vehículos de este tipo, podrán ser visadas anualmente hasta un plazo máximo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contados a partir del año de matriculación del vehículo.

Los titulares de autorizaciones de servicios propios (tarjetas VP), podrán solicitar que las mismas queden expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local, en cuyo caso se fijarán los plazos de visado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

4.º No se considerarán incluidas en las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º las autorizaciones que puedan ser expedidas en los siguientes casos:

a) Sustitución de un vehículo por otro nuevo, siempre que la autorización que se expida para este último sea de la misma clase que aquella de la que está provisto el anterior, la cual causará baja en el momento de otorgarse la sustitución.

A estos efectos se considerarán como nuevos los vehículos cuya fecha de matriculación no sea superior a doce meses en el momento de la solicitud.

b) Por transmisión del titular de la autorización de la propiedad de los vehículos a favor de sus herederos, sin que ello pueda implicar aumento del número de Empresas de transporte público discrecional de viajeros con vehículos de diez o más plazas. Las autorizaciones que en estos supuestos se otorguen serán del mismo ámbito que aquellas a las que vayan a sustituir, sin que por otra parte sea preciso que el nuevo titular revista previamente la condición requerida en el artículo 2.º

c) Por cambio de residencia del titular de la autorización, en cuyo caso la nueva a otorgar será del mismo ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

d) Por modificación de tara o número de plazas, en cuyo caso la nueva autorización a otorgar será del mismo ámbito que la que cause baja y a nombre del mismo titular.

e) Por transformación de la Empresa individual titular de los vehículos provistos de autorizaciones en Empresa colectiva, bajo cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento jurídico, en cuyo caso las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente del mismo ámbito y número que aquellas a las que vayan a sustituir.

f) Por constitución de una nueva Entidad jurídica de carácter colectivo en la que se integren personas naturales o jurídicas de las cuales al menos alguna viniera ya siendo titular de vehículos provistos de autorizaciones, en cuyo caso aquella o aquellas perderán su condición de transportistas de viajeros discrecionales con vehículos de diez o más plazas, incluido el conductor y las autorizaciones que hayan de otorgarse a nombre de la nueva Entidad serán necesariamente del mismo ámbito y número que las que vayan a sustituir.

g) Para las autorizaciones otorgadas a las Empresas que soliciten la reducción del radio de acción de la que tengan en vigor.

h) Para las autorizaciones otorgadas con el fin de rehabilitar las que hubieren sido baja temporal por averías de los vehículos, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de seis meses desde la retirada de las anteriores autorizaciones.

i) Para las autorizaciones que puedan otorgarse con el fin de rehabilitar las que hubieran causado baja por incumplimiento del reglamentario plazo de visado anual, cuando hubiere causado justificada para dicha rehabilitación a juicio de la Dirección General y no hubieran transcurrido más de cuatro meses desde el vencimiento de dicho plazo.

5.º Las limitaciones de plazo para el visado de autorizaciones a que se refiere el artículo 3.º, no serán de aplicación en los supuestos comprendidos en los apartados b), c), d), e), f), h) e i) del artículo anterior, manteniéndose el plazo de validez de la anterior autorización.

6.º Las autorizaciones para los nuevos servicios discrecionales de transporte público de viajeros por carretera con vehículos con menos de diez plazas, incluido el conductor, únicamente podrán ser otorgadas por la Dirección General de Transportes Terrestres cuando la necesidad del nuevo servicio esté debidamente justificada a su juicio y previo informe del Sindicato Provincial de Transportes, de la Junta Provincial de Coordinación y de la Jefatura Regional de Transportes.

Sin embargo, la sustitución de vehículos que posean ya este tipo de autorizaciones por otros de matrícula más moderna de igual o menor capacidad, sin exceder de siete plazas, se podrán otorgar directamente por las Jefaturas Regionales de Transportes sin limitación.

7.º La Dirección General de Transportes Terrestres determinará la distribución por Jefaturas Regionales de las autorizaciones fijadas en el artículo 1.º de la presente Orden, quedando facultados los Jefes regionales para hacer, a su vez, la distribución entre las provincias de su región, y ateniéndose para su expedición a las siguientes normas:

a) Los vehículos habrán de estar matriculados, al menos provisionalmente, al momento de presentar la solicitud.

b) Los peticionarios deberán ser ya titulares de autorizaciones de este tipo de cualquier radio de acción, vigentes en la provincia en que presenten la solicitud.

c) El número de autorizaciones a otorgar en cada provincia para cada solicitante se determinará en la siguiente forma:

A quienes en 1974 fueran ya titulares de autorizaciones de las referidas en el artículo 2.º de la presente Orden para un número de vehículos, con residencia en la provincia, desde uno a diez, podrán concedérseles un número de autorizaciones igual al que posean con un límite máximo de tres.

A quienes en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior fueran ya titulares de autorizaciones para un número de vehículos desde once a veinte, podrán concederse hasta cinco nuevas autorizaciones.

A quienes en las mismas circunstancias de los párrafos anteriores fueran titulares de autorizaciones para un número de vehículos superior a veinte podrán otorgárseles un número de autorizaciones igual a cinco, incrementado en el 15 por 100 del exceso de autorizaciones que tengan otorgadas por encima de veinte. En este supuesto la cifra resultante se determinará en unidades por exceso.

8.º Con independencia de las instrucciones y normas incluidas en los artículos anteriores, los peticionarios de autorizaciones para transporte público de viajeros con vehículos de diez o más plazas incluido el conductor, que hubieran presentado peticiones con anterioridad al 14 de febrero de 1973 y no haya recaído resolución expresa de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre las mismas, podrán reiterarlas en la provincia respectiva, con anterioridad al 31 de enero de 1975, señalando el radio de acción que pretenden. Las Jefaturas Regionales remitirán estas peticiones con su informe, el de la Junta Provincial de Coordinación y del Sindicato Provincial de Transportes, a la Dirección General de Transportes Terrestres, quien resolverá a la vista de los informes y antecedentes que obren en los respectivos expedientes. Las autorizaciones que se otorguen en su caso quedarán excluidas de las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º

9.º Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver los casos no previstos que puedan presentarse.

10. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Madrid, 3 de octubre de 1974.

VAIDES Y GONZALEZ ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

19841

DECRETO 2624/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

La disposición Final Dos del Decreto mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo, por el que se declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, ordena al Ministerio de Trabajo someter a la aprobación del Gobierno un texto Refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, que integre, además del propio Decreto mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, el Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, y el Decreto dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, incorporando al citado texto refundido las modificaciones introducidas por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, y los Decretos para su aplicación mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, ambos de veintitrés de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Texto Refundido de los Decretos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio; mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre; dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo; por los que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, al que se incorporan las variaciones introducidas por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y los Decretos mil seiscientos cuarenta

y cinco/mil novecientos setenta y dos y mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, ambos de veintitrés de junio, para aplicación de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, en materia de cotización y de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

TEXTO REFUNDIDO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º Normas reguladoras.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios se regirá por el presente Decreto y, en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo, por las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el Sistema de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Art. 2.º Norma general

1. Quedarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones señaladas para los mismos en el artículo 7.º de la Ley General de la Seguridad Social, estén incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los ferrocarriles de uso público no integrados en R.E.N.F.E.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, quedarán igualmente comprendidos en este Régimen Especial, aunque se hallen excluidos de las referidas Reglamentaciones de Trabajo, siempre que presten sus servicios en Empresas afectadas por las mismas:

a) Quienes trabajen por cuenta ajena y su contrato esté incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Quienes trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo y no sometidos a relación jurídica administrativa. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten, pura y simplemente, cargos de Consejeros en las Empresas que adopten forma jurídica de Sociedad.

3. Queda excluido de este Régimen Especial de la Seguridad Social el personal de explotaciones de servicios propios de transporte por carretera, el de explotaciones forestales y, en general, el de otras actividades no ferroviarias que puedan desarrollar las Entidades o Empresas comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 3.º Consideración de empresario.

A los efectos de este Régimen Especial, se considerará empresario a R.E.N.F.E., F.E.V.E., las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y a quienes exploten funiculares, ferrocarriles de cremallera, cable aéreo, telesquis y telesillas por cuya cuenta trabajen las personas señaladas en el artículo 2.º

CAPITULO III

Inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas

Art. 4.º Inscripción de Empresas.

Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, formularán su inscripción en este Régimen Especial, de acuerdo con lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y con las peculiaridades que al respecto establezca el Ministerio de Trabajo.